



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCION LEGISLATIVA
-CONTROL DE INICIATIVAS-

NUMERO DE REGISTRO

2846

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

24 DE ABRIL DE 2003

INICIATIVA DE LEY:

JUAN LUIS GONZÁLEZ

ASUNTO:

**INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LA LEY DE EMPRESAS
ESPECIALIZADAS EN SERVICIOS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES
PRIVADAS.**

TRAMITE:

PASE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN PARA SU ESTUDIO Y
DICTAMEN CORRESPONDENTE.

23 de abril de 2003

Señor Licenciado
JORGE MARIO SALGUERO
Director Técnico Legislativo
Congreso de la República
Su Despacho

Señor Director:

Con un atento saludo me dirijo a usted para enviarle adjunto la Iniciativa de Ley de Empresas Especializadas en Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas, para que se sirva a brindarle el tramite correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme atentamente.

DIP. JUAN LUIS GONZALEZ GARCIA
PRESIDENTE

HONORABLE PLENO:

En mi calidad de Diputado al Congreso de la República y, en ejercicio de las facultades que específicamente me confiere la Constitución Política, para presentar iniciativas de ley a consideración del Honorable Pleno, me permito presentar un proyecto de Decreto que contiene la **Ley de Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas**, con el propósito de actualizar la legislación sobre la materia, la cual no responde a la realidad de la actividad de seguridad privada y no considera lo relativo a la investigación privada.

El Proyecto de Decreto considera que las necesidades sociales de seguridad que actualmente coadyuva a satisfacer el sector privado, a través de Empresas de Seguridad Privada, dada la ola de criminalidad y delincuencia que afecta al país, requiere de un esquema jurídico que permita no solo satisfacer la seguridad requerida, sino también un desarrollo organizado y controlado de estas actividades por parte del Ministerio de Gobernación.

Asimismo, la evolución e importancia que la investigación privada ha alcanzado, hace necesario extender la normativa jurídica hacia dicha actividad, para procurar su efectivo control y mejor desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a consideración de los señores diputados, el siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO NUMERO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la seguridad ciudadana, atribución que se realiza a través del Ministerio de Gobernación, y siendo que actualmente funcionan Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad Privada sin regulación legal específica, se hace imperativo coordinar y controlar sus actividades por parte de dicho Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que la tecnología se ha incorporado a todas las actividades productivas, no exceptuándose de ello la Seguridad Privada, como factor que permite establecer e implementar sistemas de seguridad integral;

CONSIDERANDO:

Que la evolución e importancia que han alcanzado los servicios especializados de seguridad privada que funcionan actualmente y la prestación de servicios privados de investigación, como auxiliares del Estado en su obligación de garantizar la seguridad de bienes y personas, exige su correspondiente regulación legal;

CONSIDERANDO:

Que la actual legislación sobre la materia no responde a la realidad de la actividad de las Empresas Especializadas de Seguridad Privada y no considera lo relativo a la Investigación Privada;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE EMPRESAS ESPECIALIZADAS DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD E INVESTIGACIONES PRIVADAS**

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. APLICABILIDAD. La presente ley regula la organización, autorización y funcionamiento de las Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas que deben autorizarse por el Ministerio de Gobernación, que se establezcan en la República de Guatemala.

ARTÍCULO 2. CONTROL. Las Empresas sujetas a esta ley estarán bajo el control del Ministerio de Gobernación, el cual deberá crear un Departamento de Registro de Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas.

ARTÍCULO 3. SUPERVISIÓN. El Ministerio de Gobernación, directamente o por conducto del Departamento de Supervisión de Policías Particulares de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, podrá verificar en cualquier tiempo, que las empresas a que se refiere la presente ley, cumplan con las disposiciones de la misma, la Ley de Armas y Municiones, así como utilicen un procedimiento técnico para la selección de su personal y que su forma de operar sea de conformidad con sus objetivos.

ARTÍCULO 4. APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO. En caso de aplicación de la Ley de Orden Público, las Empresas Especializadas de

Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas, cooperarán con el Ministerio de Gobernación para actuar conjuntamente con la Policía Nacional Civil, en los casos que les sea requerido.

ARTÍCULO 5. PROHIBICION. Por la naturaleza de las funciones que desempeñan los agentes o empleados de las Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas, tienen prohibido intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad nacional, a excepción de lo establecido en el Artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 6. ACADEMIA DE CAPACITACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN. Para el efectivo funcionamiento de las Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas a que se refiere la presente ley, el Ministerio de Gobernación deberá crear una Academia especializada de capacitación, para instruir al personal de las empresas mencionadas. Los aspirantes a formar parte del personal de las Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas, como requisito previo para laborar en ellas, deberán recibir un curso intensivo por un periodo no menor de tres (3) meses, en el cual, como mínimo, deberán incluirse las materias siguientes:

- a) Conocimiento básico de derechos humanos;
- b) Nociones de medicina forense, derecho constitucional, derecho penal y derecho procesal penal, que incluya el manejo de la escena del crimen
- c) Adiestramiento físico y manejo técnico de armas defensivas;
- d) Técnicas de investigación y seguridad,
- e) Fundamentos éticos, morales y cívicos.

Esta Academia deberá contar con personal especializado y para su funcionamiento, se regirá por el Reglamento que se emita para el efecto.

ARTÍCULO 7. PRESUPUESTO. Para la creación y mantenimiento de la Academia a que se refiere el artículo precedente, el Ministerio de Gobernación

deberá adecuar su presupuesto, sin perjuicio de que las Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas, quienes deberán contribuir equitativamente en los montos que fije el Ministerio de Gobernación, para cubrir los gastos que implique la capacitación de sus respectivos agentes o empleados. Dichos montos ingresarán como fondos privativos para el sostenimiento de la Academia, así como los recursos que ingresen por concepto de sanciones impuestas a las Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas, en los casos contemplados en la presente ley.

TITULO II CAPITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN Y CONSTITUCIÓN

ARTICULO 8. EMPRESAS ESPECIALIZADAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. Se denominan Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad Privada, las entidades que tienen como objetivo principal, la prestación remunerada de los servicios siguientes:

- a) Vigilancia, protección, custodia y control de personas individuales o jurídicas y protección de bienes muebles e inmuebles;
- b) Vigilancia, protección, custodia de valores de cualesquiera naturaleza, así como su transportación, por cualquier medio o almacenamiento en bóvedas de seguridad.
- c) Vigilancia, protección, custodia en el transporte de personas o bienes, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea;
- d) Servicios que se presten con vehículos-patrulla y
- e) Cualesquiera otro servicio que tenga características relacionadas con la seguridad privada similar a las enunciadas.

ARTÍCULO 9. CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS. Para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo anterior, las Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad Privada, podrán desarrollar las siguientes actividades:

- a) La importación y compra, previa autorización del Ministerio de Gobernación de: equipos, aparatos, instrumentos, accesorios, sistemas, procedimientos o cualquier

- otro bien, cuyo objetivo sea prevenir o impedir la comisión de un delito o el acaecimiento de algún acto riesgoso para personas y bienes;
- b) Asesorar a personas individuales o jurídicas para determinar niveles de riesgos y grados de seguridad que requieren tales riesgos, la prevención o eliminación de campo de Seguridad Física o Seguridad Industrial;
 - c) La venta, arrendamiento o elaboración de programas de computación, conforme las leyes de la materia, para el control y manejo de la seguridad activa o pasiva y,
 - d) Cualesquiera otra actividad cuyo fin sea brindar seguridad preventiva o reactiva a personas, bienes o cosas.

ARTICULO 10. EMPRESAS ESPECIALIZADAS DE SERVICIOS DE INVESTIGACIONES PRIVADAS. Se denominan Empresas Especializadas de Servicios de Investigaciones Privadas, las entidades que tienen como objetivo principal, la prestación remunerada de los servicios de investigación de asuntos de naturaleza criminal, civil, mercantil, familiar, laboral o de otra índole, en la que emplee técnicas y procedimientos científicos propios de esa materia.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN. Las Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas, cuya actividad es objeto de esta ley, para funcionar como tales, inicialmente deberán:

- a) Inscribirse en el Registro Mercantil General de la República, ya sea como comerciante individual, Empresa o Sociedad Mercantil;
- b) Obtener su registro tributario en el Ministerio de Finanzas Públicas;
- c) Presentar al Ministerio de Gobernación, solicitud con las formalidades que se indican en el artículo 12 de esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 12. SOLICITUD. Para obtener la autorización del Ministerio de Gobernación para el funcionamiento de una Empresa Especializada de Servicios de Seguridad y/o de Investigaciones Privadas, el interesado deberá presentar solicitud con firma legalizada a dicho Ministerio, la cual contendrá lo siguiente:

- a) Datos de identificación personal del solicitante;
- b) La persona que actué en representación de otra, deberá acreditar legalmente tal representación;
- c) Dirección de la sede de la empresa y lugar que señala para recibir notificaciones;
- d) Fotocopia legalizada de patentes de Empresa individual y/o sociedad;
- e) Número de identificación tributaria de la empresa;
- f) Constancia de inscripción — o acreditar que la misma se encuentra en trámite- como patrono en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS-.
- g) Nombres completos del personal administrativo y de operaciones que sera contratado al obtener la autorización del Ministerio de Gobernación para el funcionamiento de la Empresa, incluyendo fotocopia legalizada de cédulas de vecindad, constancia de estudios, certificaciones de nacimiento y de documentos que acrediten de manera indubitable que poseen los conocimientos necesarios para desempeñar el puesto para los que serán contratados.
- h) Declaración jurada de que al encontrarse autorizada la empresa, contratará Póliza de Vida Colectiva, cuyo monto asegurado individual no podrá ser menor al equivalente en quetzales de siete mil quinientos (7,500.00) derechos especiales de giro y Fianza de Cumplimiento, emitida a favor del Ministerio de Gobernación, por un monto no menor al equivalente de catorce mil quinientos (14,500.00) derechos especiales de giro;
- i) Primer testimonio de la escritura de constitución de la sociedad o de la escritura de protocolación del acta notarial que contenga los estatutos que regirán la actividad de la Empresa;
- j) Fotografía a color donde pueda apreciarse el uniforme, insignias, chapa, armas y otro equipo a utilizar por el personal de la Empresa.

- k) Muestra del distintivo a utilizar por el personal en servicio, en el que conste el nombre completo y número a utilizar por el mismo;
- l) Monograma visible que identifique a la empresa, en el que se lea: “autorizado por el Ministerio de Gobernación”;
- m) Describir el tipo de servicios especializados que prestará la Empresa.

ARTÍCULO 13. OTROS REQUISITOS. Además de lo establecido en el artículo anterior, los interesados en la autorización de una Empresa Especializada de Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas, deberán presentar al Ministerio de Gobernación declaración jurada acerca de que en el ejercicio de sus actividades, emplearán personal debidamente calificado en el área que corresponda, utilizarán equipos, sistemas o accesorios debidamente autorizados.

ARTICULO 14. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. Recibida la solicitud, el Ministerio de Gobernación verificará que la documentación cumpla con los requisitos respectivos; de faltar alguno, emitirá providencia mandando que el interesado cumpla con lo requerido y le notificará en el lugar señalado, fijándole un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la notificación respectiva. En caso de que el interesado no cumpla con aportar lo solicitado en el plazo indicado, se tendrá por abandonada la gestión y se mandará a archivar el expediente. Si el interesado desea gestionar posteriormente, deberá presentar una nueva solicitud llenando los requisitos contemplados en el artículo 12 de esta ley.

ARTÍCULO 15. DE LA RESOLUCIÓN DE TRAMITE. Llenados los requisitos correspondientes exigidos por el Ministerio de Gobernación, éste emitirá la resolución respectiva, mandando se publiquen los edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

ARTICULO 16. PUBLICACIÓN DE EDICTOS. Los edictos deberán publicarse por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. El interesado deberá

acreditar ante el Ministerio de Gobernación, que efectuó estas publicaciones, para que se continúe con el trámite de autorización respectivo.

ARTICULO 17. OPOSICION. Si hubiere alguna persona, individual o jurídica, que se oponga a la solicitud, deberá manifestarlo por escrito al Ministerio de Gobernación, cumpliendo con los requisitos indicados en los incisos a) b) y e) del artículo 12 de esta ley, exponiendo de manera clara y concreta los hechos en que fundamenta su oposición, las pruebas con que los acredite y la petición en términos concretos. La oposición deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, acompañándose las copias correspondientes.

ARTÍCULO 18. DEL TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN. Recibido el memorial de oposición, con los requisitos correspondientes, el Ministerio de Gobernación emitirá providencia, otorgando audiencia a la persona o empresa impugnada por el plazo de tres (3) días, entregándole copia del escrito de oposición, para que se pronuncie en los términos que crea convenientes, aportando la prueba respectiva, en su caso. El Ministerio de Gobernación resolverá, en un plazo no mayor de ocho (8) días, notificando a las partes lo resuelto. Contra lo resuelto caben los recursos administrativos correspondientes. De declararse válida la oposición y determinándose la imposibilidad de continuar con el trámite, se mandará archivar el expediente, notificando a las partes.

ARTICULO 19. AUDIENCIA A OTRAS INSTITUCIONES. No habiendo oposición o declarándose ésta sin lugar, se correrá audiencia a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, para que dentro del plazo de quince (15) días dictamine sobre el asunto Posteriormente se correrá audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de un plazo igual emita dictamen.

ARTICULO 20. OMISIÓN DE REQUISITOS. Si de los dictámenes emitidos por las entidades mencionadas en el artículo precedente, se desprendiera la obligación del interesado de completar el expediente, se le notificará como corresponde y entregará copia del o los dictámenes respectivos.

ARTICULO 21. DICTAMEN DE ASESORIA JURIDICA. Si los dictámenes anteriores fueron favorables a la gestión y se hubiere cumplido con lo requerido, el expediente será trasladado a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación, para que emita el dictamen que corresponda.

ARTÍCULO 22. DEL ACUERDO GUBERNATIVO. Encontrándose ajustado a derecho la solicitud, se emitirá el Acuerdo Gubernativo respectivo y se aprobarán los Estatutos presentados. A partir de la vigencia del Acuerdo, la autorización será plena para el funcionamiento de la empresa correspondiente.

ARTÍCULO 23. REGISTRO DE ARMAS. Dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de operaciones, la empresa autorizada deberá presentar al Ministerio de Gobernación, fotocopia legalizada del documento que acredite el registro ante el Departamento de Control de Armas y Municiones —DECAM-, de las armas que utilizará en los servicios que preste.

**TITULO III
CAPITULO UNICO
FUNCIONAMIENTO Y OBLIGATORIEDAD**

ARTÍCULO 24. FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y DE INVESTIGACIONES PRIVADAS. Las Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas, para su funcionamiento, deberán observar lo siguiente:

- a) Implementar y mantener un proceso técnico de selección de personal, capacitación continua y supervisión. La capacitación inicial deberá proporcionarse a través del Ministerio de Gobernación, conforme al artículo 6 de esta ley y continuarse por la Empresa de que se trate, por lo menos una vez al año, haciéndose constar el resultado de la misma en el expediente de cada empleado;

- b) Inventario actualizado, control estricto y mantenimiento del armamento defensivo que empleará en sus actividades; en caso de mantener equipos de esta clase en la sede de la empresa, deberá contarse con una bóveda o área apropiada para su almacenamiento seguro;
- c) Cumplir con las obligaciones que la presente ley y otras aplicables les imponen.

ARTÍCULO 25. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. Las mencionadas Empresas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) De conformidad con la periodicidad que determine el Ministerio de Gobernación a través del Departamento de Supervisión de Policías Particulares de la Policía Nacional Civil, someter a evaluación a uno (1) de cada diez (10) agentes que la Empresa tenga en su nómina. La evaluación será permanente y como máximo una vez al año a cada agente.
- b) Fichar, dentro de los treinta (30) días de su contratación, a sus agentes en el Departamento de Supervisión de Policías Particulares y dotarlos de camés firmados por el jefe del referido Departamento o por quien sea designado: y
- c) Remitir por una sola vez, al inicio de operaciones, al Departamento de Supervisión de Policías Particulares:
 - 1) Nómina del personal administrativo y operativo;
 - 2) Inventario de las armas en servicio y las que se encuentren almacenadas;
 - 3) Nombre y dirección de los puestos de servicio;
 - 4) Inventario de las chapas con numeración correlativa, distintivos y monogramas que utilizará la empresa, debidamente autorizados;
 - 5) Descripción general de los vehículos que utilizarán en la prestación de sus servicios;
 - 6) En caso emplee radios transreceptores en sus operaciones, deberá presentar fotocopia legalizada de las autorizaciones de la Dirección General de Radiodifusión, para el uso de frecuencias de radio;
- d) Mensualmente, o cuando se produzcan cambios, remitir la información respectiva para actualizar la información indicada en el inciso c) anterior;

- e) Dotar del uniforme autorizado a sus agentes y de los accesorios que permita identificarlos plenamente.
- f) Utilizar en la prestación de los servicios contratados y durante el horario establecido, el equipo autorizado, incluyendo armas de fuego defensivas y demás accesorios permitidos. En caso de incumplimiento de esta disposición se aplicarán las sanciones que corresponda.
- g) Las armas de fuego defensivas que adquiera para la prestación de sus servicios, deberán ser registradas en el Departamento de Control de Armas y Municiones —DECAM- y en el Ministerio de Gobernación, según corresponda, y únicamente podrán ser portadas y usadas en el servicio; por lo que se prohíbe expresamente que se porten o utilicen fuera del horario establecido, en cuyo caso, se considerará como el ilícito de portación ilegal de armas, establecido en el artículo 406 del Código Penal y/o del delito establecido en el artículo 97 A de la Ley de Armas y Municiones.

ARTÍCULO 26. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN PRIVADA. Los investigadores y sus jefes, en las Empresas Especializadas de Servicios de Investigación Privada, deberán recibir obligatoriamente los programas de capacitación establecidos por el Ministerio de Gobernación. Su actividad deberán realizarla con discreción y alto sentido profesional y sus elementos deberán portar documento oficial de la Empresa, por cada caso que investiguen, donde conste: nombre y dirección del contratante, fecha de inicio de la investigación, procedimientos lícitos a realizar, nombre (s) del agente (s) y equipo asignado al caso y fecha probable de conclusión del procedimiento, así como la firma del Gerente de la Empresa y sello de ésta. Deberán cumplir y les serán aplicables los preceptos contenidos en los incisos b), e) numerales 1, 2, 5 y 6 y g) del artículo 25 de esta ley.

ARTÍCULO 27. FIANZAS Y SEGUROS. La Fianza de Cumplimiento y el Seguro de Vida colectivo, deberán mantenerse vigentes por todo el tiempo que funcione la Empresa de que se trate, debiéndose remitir al Ministerio de

Gobernación, constancia de renovación de las pólizas respectivas.

ARTICULO 28. EQUIPO PARA ATENDER EMERGENCIAS. Las Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad Privada, podrán emplear luces y sirenas de emergencia, las cuales deberán ser fijas y emplearlas únicamente cuando estén cubriendo una emergencia. Los vehículos en que se instalen las luces y sirenas, deberán ser de colores y estilos distintos a los que utilizan las fuerzas de seguridad pública y llevarán con caracteres visibles y en los costados, frente y por la parte de atrás del vehículo, el nombre de la empresa, dirección, teléfonos y número correlativo de cada unidad.

ARTÍCULO 29. CONDICIÓN ESPECIAL DEL PERSONAL. Las Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad y/o Investigaciones Privadas, no podrán contratar personas que hayan sido condenadas y sean reincidentes en delitos contra la vida y la integridad de la persona, contra la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor, contra la libertad y la seguridad de las personas y contra el patrimonio.

TITULO IV CAPITULO PRIMERO SANCIONES

ARTICULO 30. DE LAS SANCIONES. Las empresas autorizadas de conformidad con esta ley, que incumplan con rendir los informes a que están obligadas y las obligaciones específicas establecidas para las mismas, o funcionen de manera diferente a la autorizada, serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) La primera vez, se les prevendrá para que en un plazo no mayor de quince (15) días, remitan al Ministerio de Gobernación, la información que hubieren omitido, o ejecuten la obligación incumplida. De no acatar dicha disposición, el Ministerio de Gobernación impondrá una multa entre mil quinientos derechos especiales de giro (1,500.00) y siete mil quinientos (7,500.00), según la gravedad del caso; la cual pasará a formar parte de los fondos privativos de la Academia de Capacitación del propio Ministerio.

- b) En caso de reincidencia, se les impondrá una multa no menor de siete mil quinientos, derechos especiales de giro (7,500.00), cuyo monto pasará a los fondos privados de la mencionada Academia; y se les suspenderá por un periodo no menor de treinta (30), ni mayor de noventa (90) días en el funcionamiento de la misma, mientras se regulariza su situación.
- c) Revocatoria de la autorización, en los casos contemplados en el capítulo siguiente.

ARTÍCULO 31. OPERACIÓN ILÍCITA. La Empresa que opere antes de obtener la autorización o continúe operando después de revocarse ésta, o cuando se haya declarado con lugar la oposición formulada, una vez firme la resolución respectiva, incurrirán en el ilícito establecido en el artículo 398 del Código Penal, deduciéndoseles las responsabilidades respectivas.

CAPITULO SEGUNDO REVOCATORIA

ARTÍCULO 32. DE LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. El Acuerdo Gubernativo o resolución que autorice el funcionamiento de las empresas sujetas a esta ley, podrá revocarse en los siguientes casos.

- a) Por incumplimiento de dos o mas de las obligaciones que le impone la presente ley o leyes afines, especialmente por realizar actos contrarios al orden público, una vez agotado el procedimiento que establezca el Ministerio de Gobernación;
- b) Por no registrar en el Departamento de Armas y Municiones -DECAM- las armas de fuego defensivas que adquiriera para la prestación de sus servicios; y
- c) Por cesar en la prestación de los servicios que le hubieren sido autorizados, por más de tres (3) meses.

ARTÍCULO 33. INFORME O DENUNCIA. Cualquier persona individual o jurídica puede presentar denuncia ante el Ministerio de Gobernación sobre el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior por parte

de las Empresas a que se refiere la presente ley. El Ministerio de Gobernación, con la denuncia respectiva, formará el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 34. AUDIENCIA. De la denuncia formulada se correrá audiencia por cinco (5) días a la Empresa Especializada de Servicios de Seguridad o de Investigaciones de que se trate, entregándole copia de la denuncia. Al evacuar la audiencia, el representante legal de la entidad emplazada podrá presentar las pruebas de descargo correspondientes; sin perjuicio de ello, el Ministerio de Gobernación ordenará las diligencias e investigaciones que estime pertinentes, las que deberán efectuarse en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la recepción de las pruebas aportadas por la Empresa denunciada.

ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN A OTRAS INSTITUCIONES. Previamente a resolver el asunto, el Ministerio de Gobernación, recabará opinión de la Procuraduría General de la Nación y de la Dirección General de Policía Nacional Civil. Si la resolución fuera de revocar la autorización, los interesados podrán interponer Recurso de Reposición ante el Ministerio de Gobernación. En todo caso, la resolución de revocar la autorización se ejecutará hasta que la misma se encuentre firme.

ARTÍCULO 36. INHABILITACIÓN ESPECIAL. La revocatoria de la autorización de una Empresa Especializada de Servicios de Seguridad y/o de Investigaciones Privadas implicará el cierre de sus operaciones y la inhabilitación de los propietarios, socios y representantes legales de la misma, para constituir otra empresa con el mismo objetivo.

ARTÍCULO 37. EJECUCIÓN DE LA REVOCATORIA. Al estar firme la revocatoria, se girarán las instrucciones pertinentes a la Policía Nacional Civil para que proceda a ejecutarla; también se notificará al Ministerio de Trabajo para la debida protección de los derechos y prestaciones de los trabajadores de la Empresa, al Departamento de Control de Armas y Municiones —DECAM— para lo que corresponda y al Ministerio Público para que inicie las acciones penales, en caso de no cesar en sus actividades la Empresa cuya autorización fue revocada.

CAPITULO TERCERO

ENAJENACIÓN Y TRASPASO DE UNA EMPRESA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD O DE INVESTIGACIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 38. DE LA VENTA, CESIÓN, TRASPASO, ARRENDAMIENTO Y FUSIÓN. La venta, cesión, traspaso, arrendamiento, fusión y cualesquiera forma de negociar o traspasar una Empresa Especializada de Servicios de Seguridad o de Investigaciones Privadas, deberá ser autorizada por el Ministerio de Gobernación. Para el efecto, el interesado deberá presentar la solicitud en los términos indicados en el artículo 12 de esta ley, en lo aplicable, acompañando la documentación respectiva.

ARTICULO 39. ACUERDO GUBERNATIVO. El Ministerio, previa opinión de su Asesoría Jurídica, resolverá lo procedente y de autorizarse la modificación solicitada, emitirá el Acuerdo Gubernativo respectivo. Copia de la providencia correspondiente deberá remitirse: al Ministerio de Trabajo, Departamento de Supervisión de Policías Particulares, de la Policía Nacional Civil y el Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM.-, para lo que corresponda.

TITULO V CAPITULO UNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 40. CAPACITACIÓN. Las Empresas a que se refiere esta ley, podrán constituir su propio Departamento de Capacitación, debiendo funcionar con pénsum de estudio aprobado por el Ministerio de Gobernación y los instructores deberán ser profesionales en la materia de que se trate. Extenderán constancia de la capacitación impartida, de lo cual se remitirá en declaración jurada al Ministerio de Gobernación.

ARTÍCULO 41. UNIFORMES Y DISTINTIVOS. Los uniformes y distintivos que utilicen las Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas,

deberán ser diferentes a los utilizados por las autoridades de seguridad de la Nación, así como distintos a los que utilicen otras Empresas similares autorizadas por el Ministerio de Gobernación. La Dirección General de la Policía Nacional Civil, a través del Departamento de Supervisión de Policías Particulares, deberá llevar un registro de los uniformes de cada Empresa autorizada por el Ministerio de Gobernación. Podrán utilizar distintivos de rango que sean propios a su actividad y los servicios de protección personal podrán brindarlos sin usar el uniforme autorizado, pero deberán utilizar distintivos con su nombre claramente legible y monograma de identificación de la empresa de que se trate.

ARTÍCULO 42. ADECUACIÓN A LA LEY. Las Empresas que de hecho se encuentren desarrollando alguna o todas las actividades descritas en la presente ley, deberán solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Gobernación, dentro del plazo de sesenta (60) días; en el caso de las empresas que cuentan con Acuerdo Gubernativo que les autoriza alguna o todas las actividades reguladas por esta ley, únicamente deberán completar la información o documentación que no hubiesen presentado oportunamente y actualizar lo indicado en el artículo 25 de esta ley, dentro del plazo de treinta (30) días. En cuanto a las Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad Privada, que tienen expediente en trámite en el Ministerio de Gobernación, deberán completar lo que corresponda en un plazo de sesenta (60) días y podrán acogerse a lo establecido en el artículo 14 de esta ley. Los plazos corren a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 43. A las Empresas que no cumplan con lo ordenado en el artículo precedente, dentro de los plazos establecidos, les serán aplicadas las normas relativas a sanciones y revocatoria, establecidas en la presente ley, según el caso; sin perjuicio de deducírseles las responsabilidades penales que corresponda.

ARTÍCULO 44. A las empresas que continúen operando de hecho, una vez concluyan los plazos establecidos, les serán deducidas las responsabilidades penales y civiles que nuestro ordenamiento legal establece, sin perjuicio que deberán cumplir con las obligaciones que las leyes laborales les imponen con relación a sus trabajadores. La denuncia respectiva se

presentará como - lo establece el Código Procesal Penal y una vez establecida la responsabilidad penal, les será aplicada, como pena adicional, la inhabilitación especial establecida en el artículo 36 de esta ley.

ARTICULO 45. REGLAMENTO. El Organismo Ejecutivo dentro de los dos meses siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, deberá emitir el reglamento de la misma.

ARTÍCULO 46. VIGENCIA. El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DIPUTADO PONENTE:

JUAN LUIS GONZÁLEZ GARCIA